

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-296

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.Se presenta insuficiencia de poder por cuanto no se faculta para demandar a las personas jurídicas que conforman el consorcio presuntamente obligado, téngase en cuenta que los consorcios no tienen personería jurídica propia por tanto no pueden demandarse ejecutivamente ante la jurisdicción civil. Art 74 CGP

2.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la entidad poderdante, misma que debe corresponder a la reportada ante la Cámara de Comercio por ser esta una persona jurídica, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. Formúlese la demanda contra cada una de las sociedades que conforman el consorcio demandado. Art 82#2y4 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri